

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2022. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1918

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

i) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: “(...) **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

ii) Para determinar la procedencia del mandamiento de pago, debe ceñirse el Despacho a los requisitos indicados en la codificación anterior, y para ello se debe precisar el alcance de los vocablos “expresas y claras”; LOPEZ BLANCO (2018), indica que el vocablo expresar aplicado al título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, de forma inequívoca una obligación, las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo norma en contrario, no son demandables por vía ejecutiva; por su parte PARRA QUIJANO (1995) indica que: “*la obligación no es expresa cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que <> contiene. En otras palabras, no presta merito ejecutivo virtual*”.

Además de la característica de expresividad, el legislador agregó la de claridad, lo que quiere decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, sin que medien esfuerzos de interpretación para establecer la obligación que debe exigirse al presunto deudor.¹

iii) La demandante aporta como báculo de ejecución, la CONSTANCIA DE NO ACUERDO CONCILIATORIO de data 7 de septiembre de 2022, expedido en ASOPROPAZ de Cali, en el cual se lee lo siguiente:

¹ LOPEZ BLANCO (2018)

Rad. 472.2022 Ejecutivo de Alimentos

Demandante. Menor EMIV representada por ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ

Demandado. OSCAR DAVID ISAZA PINZON



CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 956

En Santiago de Cali, el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, siendo las 8:00 A.M.**, Se citaron al Centro de Conciliación y Arbitraje **ASOPROPAZ** de Cali, ubicado en la Calle 11 No. 3-58, Of. 302D, Edificio CITIBANK, para audiencia virtual a través de la plataforma **ZOOM** las siguientes personas:

CONVOCANTE:

ANA CAROLINA VALENCIA RAMIREZ
C.C. No. 31.577.108
Nany_valencia@hotmail.com

APODERADA:

MONICA RANGEL NUÑEZ
CC. 49.743.006
T.P 90.260
arangoyrangel@hotmail.com

CONVOCADO:

OSCAR DAVID ISAZA PINZON
C.C. 16.934.871
odisaza@gmail.com

APODERADO:

LIBARDO SANCHEZ GALVEZ
CC.17.130.304
T.P 8.307
llisan@asesoriassanchezgalvez.com

En la parte última de la pretensión se estimó:

Se le da el uso de la palabra al convocado y a su apoderado, donde manifiestan no tener ánimo conciliatorio y no se llega a ningún acuerdo.

EL conciliador declara el fracaso de la audiencia de conciliación extrajudicial.

De una lectura enderezada al documento arribado como título ejecutivo –revelado en precedencia, no se desprende en puridad una obligación alimentaria pactada a favor de EMIV, contrario a ello se advierte el fracaso de la audiencia de conciliación, y si bien en la narrativa de los supuestos fácticos se anuncia que mediante Escritura Pública No. 2516 del 8 de agosto de 2013 en la Notaria Octava del Circulo de Cali declararon unión marital de hecho y se pactó “bilateralmente” la cuota alimentaria en suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000,00) lo cierto es que no se advirtió el título que así lo pruebe.

En conclusión, para acudir por vía ejecutiva se debe arribar el documento pábulo donde *ab initio* se fijó la cuota alimentaria a cargo de OSCAR DAVID ISAZA PINZON, donde se logre vislumbrar no solo el valor establecido, sino además de ello, los conceptos que la componen –alimentos, educación, vestuario, recreación-, el incremento que debe efectuarse anualmente, todo según lo prevé el Código de la Infancia y adolescencia en su artículo 129, en concordancia con los artículos 411 y subsiguientes del código civil.

iv) Así las cosas, ante la no existencia de un título que cumpla con la requisitoria de exigibilidad y claridad para que pueda ser ejecutado por esta vía, se impone NEGAR el mandamiento rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MONICA RANGEL NUÑEZ, portadora de la T.P. No. 91.260 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora.

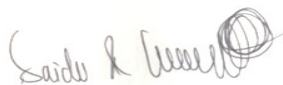
CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; *y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-*

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. DEJAR las constancias del caso en los **libros radicadores y sistema JUSTICIA SIGLO XXI.**

SÉPTIMO. REMITIR por secretaría el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.